

Constancia Secretarial: Paso a despacho el proceso hoy 03 de mayo de 2022, para que se decida sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.



Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, 11 de mayo de 2022

Radicado: 81-001-33-33-002-2017-00179-00
Demandante: Avizor Seguridad Ltda
Demandado: ESE Departamental Moreno y Clavijo
Medio de control: Ejecutivo

Antecedentes

El requerimiento efectuado por el despacho mediante auto del 05 de noviembre de 2021 fue cumplido por la actora. Para ello, su apoderada remitió: i) certificados de existencia y representación legal tanto de Avizor Seguridad Ltda como de la firma Ortiz Gallo Abogados Asociados S.A.S, su apoderada; ii) poder general otorgado por aquella a esta última, y iii) revocatoria del poder de Avizor a su anterior apoderado Juan Sebastián Leiva Montoya.

Con base en lo anterior, se decidirá sobre la terminación del proceso por pago de la obligación solicitada por la apoderada de la firma ejecutante.

Consideraciones

Respecto a la terminación de los procesos ejecutivos por pago, el artículo 461 del CGP señala su procedencia en distintos casos. Cuando lo solicite el ejecutante o su apoderado establece lo siguiente:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)

Subyace de la anterior norma que para declarar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación a instancias del ejecutante se requieren 2 requisitos, que a su vez los ha ratificado el Consejo de Estado, a saber: i) que la solicitud la presente el ejecutante o su apoderado con facultad de recibir, antes de iniciarse la audiencia de remate y ii) que en la solicitud acredite el pago de la obligación a la demandada y las costas.

Dicho lo anterior, en el caso objeto de estudio se acredita que la apoderada de la ejecutante Avizor Seguridad Ltda es quien solicita la terminación por pago, y cuenta con la facultad expresa de recibir y, en segundo lugar, la solicitud fue presentada antes de la audiencia de remate, como quiera que la etapa en la que se encuentra el proceso es la de seguir adelante con la ejecución y decretar unas medidas cautelares.

Ahora bien, frente a la acreditación del pago, en criterio de este Juzgado la solicitud de terminación por pago cuando la hace el ejecutante se erige en una confesión, puesto que esta acepta un hecho que favorece a su contraparte, en la medida que la obligación cobrada ya se encuentra satisfecha y por ende, no tendría derecho a que en el proceso se continuara con el cobro de la deuda al ejecutado; quien la hace cuenta con capacidad para ello pues se trata de una persona mayor de edad y de la apoderada general con facultad para declarar, según el poder otorgado, y es expresa, consciente y libre. Y al tratarse de una confesión la misma tiene la naturaleza de medio de prueba conforme al art. 165 del C.G.P que resulta valorable en este caso por cumplir los requisitos del art. 191 de la misma normativa.

Cosa diferente es cuando quien solicita la terminación por pago sea la parte ejecutada. En este caso no habría lugar a tener como prueba la simple manifestación de haber pagado la deuda. Se torna imperativo que aporte prueba que demuestre efectivamente la realización del pago al acreedor. Pero, no es este el caso que se presenta.

Al acreditarse los requisitos enunciados se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por otra parte, al haber medidas cautelares decretadas, se ordenará su levantamiento. Para ello, la Secretaría deberá remitir oficios respectivos con destino a cada una de las instituciones financieras que fueron objeto de la medida enlistadas en el auto del 13 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese terminado este proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en auto del 13 de noviembre de 2018. Procédase por Secretaría conforme a la parte motiva.

TERCERO: Acéptese la revocación del poder del abogado Juan Sebastián Leiva Montoya y reconózcase personería para actuar como apoderada general de Avizor Seguridad Ltda a la firma Ortiz Gallo Abogados Asociados S.A.S y de la cual hace parte la abogada Luz Milena Gallo Correal con T.P. 237.474 del C.S de la J.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos', with a large, stylized flourish extending from the end.

CARLOS ANDRES GALLEGO GOMEZ
JUEZ